

**RECURSO DE REPOSICION Y APELACION. PROCESO UNION MARITAL DE HECHO DE SANDRA
MILENA SALDARRIAGA RIVERA contra FRANCISCO PAEZ NIEVA. EXPEDIENTE N°
11001311000720200010800**

Atencion para usuarios De hotmail <gcarabo@hotmail.com>

Vie 10/06/2022 3:42 PM

Para: Juzgado 07 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, señora secretaria, adjunto memorial con destino a la señora Juez.

saludos

CARMEN AVENDAÑO
apoderada.

Señora

JUEZ SEPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: UNION MARITAL DE HECHO DE SANDRA MILENA SALDARRIAGA RIVERA contra FRANCISCO PAEZ NIEVA. EXPEDIENTE N° 110013110007**20200010800**.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

CARMEN EMILIA AVENDAÑO PARIAS, mayor de edad, domiciliada y residente en esta capital, identificada conforme lo anoto al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial de la demandante señora **SANDRA MILENA SALDARRIAGA RIVERA** dentro del proceso de la referencia, respetuosamente le manifiesto mi inconformidad con el auto, numeral 2, datado 7 de junio de 2022, notificado 8 del mismo mes y año, que ordena la cancelación de la inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50C-347948, razón por la cual, interpongo recurso de **REPOSICION** y en subsidio **APELACION**. Fundamento los recursos en los siguientes:

HECHOS

- 1.- Ciertamente, como bien lo dice el auto mencionado, el proceso de Unión Marital de Hecho, entre los compañeros FRANCISCO PAEZ NIEVA y SANDRA MILENA SALDARRIAGA RIVERA, se declaró legalmente terminado, el día 12 de agosto de 2021, por conciliación entre las partes.
- 2.- También es cierto, que, dentro del mismo proceso, se pactaron obligaciones para ambas partes, esto es cuotas alimentarias y entrega real y material del inmueble antes mencionado, así:
 - 2.1.- La suma de \$300.000, mensuales durante los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2021 y enero de 2022, en beneficio de la menor JUANA FRANCHESCA PAEZ NIEVA.
 - 2.2.- La suma de \$650.000, mensuales a partir del mes de febrero de 2022, en beneficio de JUANA FRANCHESCA.
 - 2.3.- Los gastos de la menor, por concepto de educación a partir del año 2022, en un porcentaje de 50%, por cada progenitor.
 - 2.4.- Pago de la matrícula, correspondiente al décimo semestre de la de la hija mayor MARIA VALENTINA PAEZ NIEVA.
 - 2.5.- Pago de \$40.000.000, para la conyuge sobreviviente.
- 3.- En dicha audiencia de conciliación no se discutió, nada, respecto al levantamiento de la medida cautelar-INSCRIPCION DE LA DEMANDA, motivo por el cual, ninguna decisión en tal sentido tomó su despacho.
- 4.- Posteriormente, a la terminación del proceso, el demandado, solicita el levantamiento de la medida, su despacho pone en conocimiento de la actora para que se pronuncie a lo que se opone, por incumplimiento de lo pactado con el demandado.

- 5.- Su despacho NIEGA el levantamiento de la medida.
- 6.- Nuevamente, el demandado, hace la misma solicitud, y de nuevo la demandante se opone.
- 7.- A la fecha, el demandado ha cumplido en forma parcial y extemporánea con las cuotas en dinero, adeudando a la fecha: febrero, marzo (abril-canceló), mayo y junio de 2022. Además, no ha cancelado el 50%, por concepto de estudio, ni tampoco el valor de la matrícula de su hija mayor.
- 8.- La demandante, conforme a lo pactado, hizo entrega en forma real y material del inmueble conocido, cumpliendo de esta manera con lo pactado.

CONSIDERACIONES LEGALES

Conforme al mismo artículo 598, numeral 3, fundamento de la cancelación de la medida cautelar, también se encuentran los numerales 5 y 6, que orienta a la parte interesada y operadora judicial, para tomar medidas cautelares a favor de los descendientes, más cuando se trata de menores de edad y personas vulnerables, entre ellas, embargo y secuestro de bienes sociales y propios, aviso a las autoridades de emigración y otras que propendan por el bienestar de la familia, que el demandado garantice el pago de las cuotas alimentarias.

A la fecha, el señor FRANCISCO PAEZ NIEVA, no ha aportado a este proceso, las consignaciones o recibos de pagos de todas las obligaciones exigibles, de acuerdo a lo pactado.

Si bien es cierto, la inscripción de la demanda, está destinada a garantizar los resultados del proceso de la U.M.H., también lo es que dentro del mismo se pactaron cuotas alimentarias, a la fecha no cumplidas en su totalidad por el demandado, razón por la cual, la medida no debe ser levantada a estas alturas del trámite procesal a espaldas de la demandante, vulnera el derecho al debido proceso, a la vida digna a que tienen derecho las hijas del señor FRANCISCO, a discutir, la cancelación o no de la medida; más, cuando en la actualidad cursa a continuación de este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra del demandado.

SOLICITUD

Por los anteriores hechos y razones, solicito a la señora Juez, lo siguiente:

PRIMERO: Reponer el auto, numeral 2, que ordena la cancelación de la medida cautelar y en su lugar negar tal petición, como lo hizo en auto anterior.

SEGUNDO: Que previo a la cancelación de la medida, el demandado preste caución hipotecaria que garantice el pago de las obligaciones hasta que la menor JUANA FRANCHESCA, llegue a los 18 años de edad y/o 25 de estar estudiando.

TERCERO: REQUERIR al demandado, para que se ponga al día con las obligaciones que tiene con respecto a sus hijas, ya que VALENTINA, no ha podido finiquitar su carrera por falta de pago de lo acordado por su señora madre con su padre.

En caso de no ser de recibo, lo manifestado, subsidiariamente APELO.

DERECHO

Fundamento estos recursos, en la siguiente normatividad: 318, 598 C.G.P., demás normas afines y concordantes.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Carmen E. Avendaño P.". The signature is written in a cursive style with a large initial 'C'.

CARMEN EMILIA AVENDAÑO PARIAS

C.C. N° 21.927.414 DE P.B.

T.P. N° 56.282 C.S.J.

gcarabo@hotmail.com